

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 28 de Octubre de 1917.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARIA.---CIRCULAR NUMERO 119

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden comunicada de fecha 18 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«El Real decreto de 24 de Marzo de 1891, constituye la norma de procedimiento vigente para todo cuanto se refiere á las reclamaciones de las elecciones de renovacion bienal de Ayuntamientos. Uno de los puntos más esenciales á que afecta dicha legalidad, es el mantenimiento del derecho que corresponde á los electores para reclamar contra aquellas ilegalidades cometidas dentro del período activo de la eleccion y en este sentido el artículo 4.º de la expresada disposicion, inicia el procedimiento de reclamaciones que deben y pueden mantener los electores á los efectos indicados.

Se establece en su artículo 6.º que la Comision provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

De tal modo se estima necesario el cumplimiento de lo anteriormente señalado, que el artículo 7.º del Real decreto en cues-

tion, impone la penalidad por las omisiones que puedan cometerse al dejar incumplimentado lo referente al plazo establecido para la resolucion de las reclamaciones, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos Vocales de las Comisiones provinciales que dejen transcurrir el plazo máximo que se fija, sin haber dictaminado en los expedientes de reclamaciones electorales de referencia.

Como la ley Municipal en su artículo 52 determina que los Ayuntamientos deberán constituirse el día 1.º de Enero, precisa que para esta fecha estén resueltas cuantas reclamaciones con la eleccion se refieran, á fin de que las constituciones de los Ayuntamientos respondan á la más efectiva legalidad y en su consecuencia se lleven á efecto con asistencia de todos cuantos han sido designados por el cuerpo electoral, evitándose de este modo las muchas reclamaciones que suelen producirse, si las constituciones no se realizan en la forma definida por la ley y sus disposiciones complementarias.

Por todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que comunique V. S. á los Alcaldes toda infraccion del artículo 5.º del Real decreto ya mencionado, demorando el envío á las Comisiones provinciales de los expedientes completos de reclamaciones y sus documentos

correspondientes será objeto de correccion no sólo por los medios prevenidos en el expresado decreto sino con ampliacion del artículo 189 de la ley Municipal vigente.

Segundo. Que haga V. S. conocer por medio de notificacion directa á todos los individuos que forman parte de esa Comision provincial, la necesidad absoluta de que sean cumplidos los preceptos anteriormente citados y especialmente el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en lo que afecta al plazo terminante y único para resolver todas las apelaciones electorales.

Tercero. Que haga V. S. uso de las facultades que le concede la ley Provincial, para que teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto en cuestion se impongan las penalidades señaladas al efecto si las Comisiones provinciales dejaran de cumplir lo mandado anteriormente.

Cuarto. Que todas las Comisiones provinciales comuniquen á V. S. los recursos que reciban faltos de documentacion para que nombrando Delegados de su autoridad é imponiendo á los Alcaldes la penalidad que la ley Municipal establece, proceda con todo rigor á que se completen en las Comisiones provinciales los expedientes electorales con toda la documentacion necesaria.

Quinto. Que todos los recursos que se entablen ante este

Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, se tramiten en la forma y en los plazos prevenidos en el artículo 9.º del Real decreto en cuestion, acompañando siempre los expedientes electorales y toda la documentacion que afecta tanto á las reclamaciones como al procedimiento activo de la eleccion, teniendo en cuenta que el incumplimiento de esta disposicion será objeto de las multas y penalidades establecidas al efecto, por impedir que se tramiten los expresados expedientes en forma que puedan ser resueltos dentro de los plazos dispuestos por la ley.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial extraordinario* para el más rápido y completo conocimiento de los señores Alcaldes, á los que recomiendo presten la debida atencion á lo mandado, dada la importancia del servicio de que se trata, al objeto de poder cumplir con toda exactitud y puntualidad cuanto se previene y evitar las dilaciones que redundarían en perjuicio de la buena marcha del procedimiento que se señala y que me obligarían á imponer á los contraventores de lo dispuesto, las correcciones y penalidad para que estoy autorizado.

Valladolid 28 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea Molina.

Imprenta del Hospicio provincial

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 28 de Octubre de 1911

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA GENERAL DE NUESTRO SR.

[The main body of the document contains several columns of text, which are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be a formal administrative or legal notice, possibly a decree or a public notice, given the context of the header. It is organized into multiple columns, typical of a newspaper or official bulletin layout.]